



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2020 00618 00
Temas	INCORPORA. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Se incorporan al expediente digital el memorial aportado por el demandado, consiste en otorgamiento de poder.

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

La sociedad ALPHA CAPITAL S.A.S. a través de apoderado formuló demanda ejecutiva en contra de HÉCTOR FABIO LARRAHONDO GÓMEZ, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte demandada, contenida en el pagaré No. 1012960 obrante en el archivo 001 del expediente.

Por auto del 16 de octubre de 2020 obrante en el archivo 04 del expediente se dispuso librar mandamiento de pago. Por su parte, el demandado se notificó por conducta concluyente en auto del 26 de agosto de 2021 (archivo digital No. 14), a partir del 8 de marzo de 2021 fecha en que presentó escrito de contestación de demanda (archivo digital No. 08) en ese mismo auto se le corrió traslado a la parte demandante del escrito allegado por señor HÉCTOR FABIO LARRAHONDO GÓMEZ.

Al revisar nuevamente el expediente a fin de continuar con el trámite subsiguiente, advirtió esta célula judicial, que el presente proceso era de menor cuantía, por lo que en auto del 7 de octubre de 2022, se procedió a dejar sin efecto el auto que dio traslado a la contestación de la demanda, dado que por tratarse de un proceso de menor cuantía el demandante debía vincularse al proceso a través de abogado de conformidad con el artículo 25 del Decreto 176 de 1971, razón por la cual, se le requirió para que en el término de cinco (5) aportara poder debidamente otorgado, so pena de no tener por contestada la demanda. En la misma providencia se aceptó la cesión

del crédito efectuado por la sociedad ALPHA CAPITAL S.A.S. a favor de CFG PARTNERS COLMBIA S.A.S.

Notificada la providencia en cuestión, la parte demandada allegó el poder el 26 de octubre de 2022, esto es por fuera del término concedido por el Despacho, por lo que, si bien se le reconocerá personería al abogado, la contestación allegada por el señor LARRAHONDO GÓMEZ, no será tenida en cuenta como se le advirtió en el auto del 7 de octubre de 2022 y en tal sentido se continuara con el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir qué desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: *"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."*

Es por lo expuesto que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S cesionario de ALPHA CAPITAL S.A.S. en contra de HÉCTOR FABIO LARRAHONDO GÓMEZ, por las sumas y conceptos ordenados en el auto del 16 de octubre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$2.992.600.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería al abogado WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRÍGUEZ con Tarjeta Profesional número 232.779 del C.S. de la J., para que represente a HÉCTOR FABIO LARRAHONDO GÓMEZ en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 077** hoy **17 de mayo de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e1e9947f9c793a181bdefdc123090e85d152a2aa71664faa9ff321e7a2df03**

Documento generado en 16/05/2023 11:35:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>